

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 127

Con esta fecha se ha expedido por este Gobierno civil un certificado de licencia de uso de armas de primera clase a nombre de D. Aniceto Movellán Gómez, vecino de Sámano, de esta provincia, por haberse extraviado la que se le expidió con fecha 3 de Julio de 1935, con el número de orden 370.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, a fin de que lo tengan presente para el caso de que pareciese la referida licencia, la cual queda anulada y sin efecto.

Santander, 25 de Octubre de 1935. 2420

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

ORDEN

Ilmo. Sr.: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 12 de los corrientes suprimiendo las Juntas locales de Casas baratas, cuyas funciones pasan a depender de las Delegaciones de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de esta disposición, se proceda por las Juntas locales de Casas baratas a hacer entrega a las Delegaciones de Trabajo de cada provincia donde radique la Junta, previo inventario, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder; y

2.º Que si la Junta de Casas baratas disuelta dispusiera de fondos procedentes de legados u otros donativos

con destino a los fines que señala el artículo 357 del vigente Reglamento de Casas baratas, los depositarán en las Delegaciones de Hacienda de las provincias en donde vienesen funcionando las mencionadas Juntas, a disposición del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad, que queda encargado de dar la inversión debida a estos legados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 19 de Octubre de 1935.—P. D., José Ayasts.

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social. 2392

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El gran número de disposiciones que se ha considerado necesario dictar para garantizar la observancia de las tasas para reglar la circulación y compraventa de trigo y, en general, para regular el mercado de este cereal y de sus harinas, atendiendo a fases agudas y a aspectos parciales de tan importante problema, dificulta en cierto modo su perfecta inteligencia y aplicación.

Para evitarlo parece muy conveniente llevar a cabo una copilación sistemática de aquellas normas que deben subsistir, introduciendo en ellas al mismo tiempo las aclaraciones y modificaciones que la experiencia aconseja, a fin de disponer en un solo cuerpo legal de las ordenanzas precisas e indispensables, evitando la confusión producida por una regulación profusa y en ocasiones de apariencia contradictoria, a causa de las derogaciones parciales y retoques superpuestos que dichas disposiciones han experimentado.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la Regulación del Mercado de Trigos y Harinas.

Dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco.

Reglamento para la regulación del Mercado de trigos y harinas

CAPÍTULO PRIMERO

De los Comités Provinciales.—Su organización y Delegaciones

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península e islas Baleares se constituirá un Comité Provincial regulador del Mercado del trigo y sus harinas, compuesto por: Un Ingeniero Agrónomo, afecto al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, con destino en la provincia, que actuará de Presidente, y que, en los casos de ausencia o enfermedad, podrá delegar en otro Ingeniero o, en defecto de éste, en un Ayudante con destino en la provincia; dos agricultores y dos fabricantes de harinas, ayecindados en la misma, que actuarán como Vocales. Uno de los Vocales agricultores deberá pertenecer a alguna Asociación o Sindicato de Agricultores, y el otro representará a los agricultores no asociados y será designado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Uno de los representantes de los fabricantes de harinas deberá pertenecer a alguna Federación de fabricantes y será designado por ella, el otro representará a los fabricantes no sindicados y lo designará el referido Ministerio.

Artículo 2.º Cuando los Comités a que se refiere este artículo actúen para la fijación de los precios de las harinas de tasa y del pan de familia, con sujeción a las normas dadas para este objeto en el Decreto de 19 de Enero de 1934, se constituirán con los miembros antes referidos y dos Vocales panaderos, uno de la capital y otro de alguna villa o pueblo de la provincia designados por el Gobernador civil, y un representante del Ayuntamiento de la capital.

Artículo 3.º Tan pronto queden constituidos en las capitales de provincia los correspondientes Comités, quedarán automáticamente disueltas las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de Trigos. Subsistirán, no obstante, las Delegaciones locales, que antes lo eran de las Juntas y, en lo sucesivo, lo serán de los Comités provinciales, y que estarán integradas por el Alcalde o Concejal en quien aquél delegue y el Secretario del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

Atribuciones y deberes de los Comités Provinciales y de sus Delegaciones en orden al Mercado de Trigos

Artículo 4.º Los Comités Provinciales serán los únicos organismos que intervengan la contratación de todo el trigo producido en la provincia, considerándose nula y clandestina cualquier venta que se realice sin su mediación.

Artículo 5.º Los Comités Provinciales, ateniéndose a lo que son tipos comerciales de trigos corrientes en su provincia; con arreglo, en lo posible, a los pesos específicos y a las cualidades del gluten; teniendo a la vista la clasificación que hayan establecido las disueltas Juntas de Contratación; tomando especialmente como punto de referencia lo que sobre esta materia se dispuso en los Decretos de 30 de Junio de 1934, 24 de Noviembre del mismo año y Orden de 19 de Enero de 1935, y, sobre todo, guiándose por lo que sea uso y costumbre en la provincia, fijará la escala gradual de precios de trigos para todos aquellos susceptibles de producir harinas panificables. Esta clasificación o escala de precios se aplicará inmediatamente por el Comi-

té Provincial, a reserva de remitirla seguidamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste, si procediese, introduzca en aquélla las modificaciones oportunas a fin de que comparativamente se atribuya el mismo valor a los trigos de provincias limítrofes o que guarden analogía de emplazamiento. Esta escala gradual de precios se aplicará a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100. Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etc., quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de los Comités. La escala de precios establecida regirá hasta fin del mes de Diciembre próximo. En 1.º de Enero, y lo mismo cada dos meses, a partir de esta fecha, se elevará en una peseta la cuantía de cada uno de los grados de dicha escala.

Los precios que se fijen en la escala se entenderán para trigos puestos en fábrica o sobre vagón de ferrocarril, especificándose concretamente en cada uno de ellos en cuál de estos dos conceptos han de entenderse. Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador, podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilogramos por cada 25 kilómetros de recorrido.

En beneficio de los trigos mal emplazados, el vendedor, previa autorización del Comité provincial, podrá designar el lugar del itinerario en que sitúa la mercancía al precio de tasa, adoptándose por aquél las medidas que procedan para que no se cometan abusos.

Artículo 6.º Corresponde a los Comités provinciales: recibir las ofertas de venta de trigos que le sean hechas por los agricultores, bien directamente o por conducto de los Alcaldes o Presidentes de Asociaciones Agrícolas; su registro y ordenación cronológica, dentro de las respectivas clases de trigo establecidas en la escala a que se refiere el artículo anterior.

Los Comités provinciales, tan pronto queden constituidos, recabarán de las disueltas Juntas comarcales la entrega de toda la documentación, material y numerario que obre en su poder, así como los libros de ofertas, cuyo contenido servirá de base para formular las primeras relaciones de trigos en venta, que se completarán después con la relación de ofertas a que se alude en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 7.º Los Comités provinciales, como organismos a quienes corresponde la compraventa de trigo en sus respectivas provincias, con exclusión de todo otro, recibirán también las peticiones de adquisición de este cereal, las cuales serán anotadas con expresión de cantidades y precio. Los mencionados Comités, a la vista de las ofertas y demandas, dentro de la escala de clasificación y precios acordados para cada clase de trigo, servirán los pedidos con la partida o partidas de la clase de trigo que se solicita, ateniéndose para ello, de modo general, al orden cronológico de prioridad de las ofertas. No obstante, quedará a la discreción de los Comités acordar una cierta preferencia a la venta de aquellas partidas de trigo propiedad de labradores modestos, así como también podrá restringir o subdividir las ofertas considerables, cuya aceptación íntegra de momento taponará el mercado, a fin de hacer posible la preferencia acordada en favor de los pequeños agricultores.

Los trigos que por estar en graneros de condiciones deficientes ofrezcan peligro de picarse, podrán ser vendidos con preferencia en las condiciones de precio que su estado permita, a juicio del Comité provincial. Los vendedores de tales trigos solicitarán su venta del Comité provincial correspondiente, autorizándose por éste, previo reconocimiento de la partida por personal del mismo o por los Delegados que designe.

Artículo 8.º Dentro de la absoluta libertad que tiene el fabricante de harinas para molturar las clases de trigo que entienda más convenientes a su negocio, viene obligado a adquirir éstos dentro de su zona comarcal, en tanto se ofrezcan en ella para la venta. Se entiende por zona comarcal correspondiente a una fábrica, el área del círculo de 50 kilómetros de radio cuyo centro es la propia fábrica. El radio de una zona comarcal podrá ser alargado o acortado, e incluso variada la figura geométrica de aquélla, modificando la forma de su perímetro, tanto a petición de una de las partes interesadas, como por propia iniciativa de un Comité provincial. Cuando la zona comarcal de una fábrica afecte a dos o más provincias para realizar la operación referida, será preciso el acuerdo previo de los Comités provinciales correspondientes.

Artículo 9.º Los Comités provinciales podrán encomendar a sus Delegaciones locales la ejecución de aquellas funciones que entiendan pueden realizar con mayor rapidez y menor molestia para los compradores y vendedores y muy especialmente la expedición de guías, a que se refiere el capítulo siguiente.

CAPÍTULO III

Guías de compraventa y circulación

Artículo 10. Las guías de circulación se entregarán gratuitamente por los Comités o sus Delegaciones locales a los labradores que las soliciten para transportar sus trigos, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento y sólo a estos efectos. Las guías de circulación constarán de un talón, que se entregará el solicitante, y una matriz que quedará archivada en poder del organismo expedidor. En ellas se inscribirá en cifra y en letra la cantidad de trigo cuyo transporte se autorice, fecha de su expedición y plazo de validez, itinerario a recorrer, con expresión del medio de transporte, punto de destino, lugar de su almacenaje y nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se extienda. No podrá utilizarse guía de circulación para transportar cantidades de trigo distintas de las que en ellas figuren, ni será admisible fraccionar la cantidad total autorizada en la guía para transportarla en diferentes expediciones, sino que cada una de éstas irá acompañada de su guía correspondiente.

Las guías de compraventa de trigo se extenderán en un solo ejemplar y deberán contener: La cantidad de grano objeto de la operación, precio del mismo, puntos de procedencia y destino, nombre o nombres de vendedores y compradores, fecha de su expedición y plazo de validez. Este documento se entregará al vendedor o al comprador, según cual de ellos sea el encargado del transporte, y la matriz quedará en poder del Comité.

La guía de compraventa servirá al comprador como guía de circulación para el transporte del trigo comprado, no siendo necesario que obtenga guía de circulación, las cuales sólo se expedirán a favor de los agricultores. Cuando el comprador haya de transportar la

totalidad del trigo comprado en diferentes expediciones, lo hará saber así al Comité, el cual lo autorizará en un documento adicional o en la misma guía de compraventa, indicando la cantidad aproximada de trigo que en cada expedición ha de transportarse y número de éstas.

Cuando el Comité provincial autorice a alguna de sus Delegaciones locales la expedición de guías, será preciso que este documento lleve estampado el sello del Ayuntamiento y la diligencia de: "Autorizado por el Comité provincial de..., para expedir esta guía", y la firma del Alcalde.

Artículo 11. Los Comités y sus Delegaciones locales, en su caso, expedirán las guías de circulación para las harinas, en las que se hará constar los nombres de vendedor y comprador, fábrica de donde procede el grano, su clase, punto de destino, precio y fecha de expedición. Esta guía deberá ser entregada al vendedor o al comprador, según sea uno u otro quien portee la mercancía; estas guías, una vez que hayan llenado su objeto, deberán ser remitidas por sus tenedores al Comité provincial, y se expedirán en talonarios cuya matriz quedará en poder del Comité expedidor.

CAPÍTULO IV

Atribuciones de los Comités provinciales en relación con las fábricas de harinas y la molinería en general

Artículo 12. Los Comités o sus Delegaciones locales, cuando aquéllos les autoricen, procederán, tan pronto se constituyan, a realizar una inspección en las fábricas de harinas de su provincia, con objeto de determinar la cantidad de trigo y harinas que en ellas existan y sean de su propiedad. Si la existencia fuese menor que el "stok" que le corresponde sostener, y que deberá ser equivalente a la capacidad total de molturación de la fábrica trabajando constantemente y sin interrupción durante treinta días, obligará al dueño de la fábrica a completarlo, sin que pueda facilitársele ninguna guía de circulación de harinas mientras no haya cumplido dicha obligación.

Artículo 13. Dicha existencia obligada de trigo, o de trigo y de harina, será el punto de partida para el establecimiento de una cuenta corriente de movimiento de trigos y harinas, en los que constarán por orden cronológico las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas, según resulta de las guías expedidas y de los datos que deberán llevar los fabricantes, según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 14. Los fabricantes de harinas llevarán un libro en que harán constar:

1.º Las diversas cantidades de trigo, partida por partida, que vayan adquiriendo cada día, especificando la procedencia y el nombre de los vendedores, su precio, importe total y la fecha de entrega estipulada.

2.º Cantidades de harina vendida diariamente, indicando su calidad, precio, destino y nombre del comprador.

3.º Existencia de harina propia en depósito.

Los fabricantes de harinas, dentro de los cinco días primeros de cada mes, remitirán a los Comités provinciales de contratación, en declaración jurada, un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Artículo 15. Si el aforo de existencias de trigos y harinas propiedad de las fábricas diese mayor cantidad que la de su "stock" obligatorio, el Comité tomará

nota del exceso para ir dándole salida en la proporción conveniente, cuidando de no entorpecer el movimiento de las ventas y de no perjudicar el interés del fabricante y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 16. Correrá a cargo del Comité provincial vigilar, intervenir y regular cuanto afecta a los molinos maquileros, al objeto de que éstos contraigan su función a molturar exclusivamente el trigo cuya harina es objeto de consumo por la familia campesina y sus obreros o dependientes.

Los trigos recibidos por el maquilero en pago del servicio que presta quedan sujetos, en lo referente a su venta, a lo dispuesto en el presente Reglamento para la de los trigos en general, si no los moltura; en este supuesto, las harinas entran en el régimen común, y solamente podrán ser vendidas al precio de tasa.

Artículo 17. Las Cooperativas de carácter agrícola que molturan sus propios trigos quedan sujetas para la venta pública de las harinas que producen a las mismas obligaciones de todo orden que las fábricas de harinas.

CAPITULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 18. La celebración de operaciones de compraventa de trigos con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.º, 6.º y 7.º determinará la nulidad y clandestinidad de los mismos y será corregida por los Comités provinciales con la imposición de una multa que no baje del 10 por 100 ni exceda del 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación, y que satisfará el comprador.

Artículo 19. Toda compraventa de trigo realizada en los términos previstos en el artículo anterior se reputarán además que infringe el precio que rige, conforme al artículo 5.º, y por este concepto, y sin perjuicio de las sanciones señaladas en el artículo 18, el comprador vendrá obligado a abonar al vendedor la diferencia que éste reclame y que, independientemente de que su cuantía probada pueda ser mayor, se presumirá siempre que no baja del 2 por 100 del valor de la partida objeto de la operación.

Artículo 20. La circulación de trigos sin guía de circulación, cuando se acredite que pertenece a un agricultor no fabricante, se castigará con multa del 1 al 5 por 100 de su valor.

La circulación sin guía de compraventa o con guía de circulación, cuando el trigo pertenezca a un fabricante de harina o especulador en granos no cosechero, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de una multa igual al valor de aquélla.

Artículo 21. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio requerirá a los de Gobernación y Hacienda, a fin de que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y Vigilancia de Caminos, los empleados de consumo y agentes municipales de todo orden y asimismo cuantos individuos componen los Comités o sus Delegaciones, intervengan en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquélla.

Realizadas todas estas comprobaciones, visará la guía, confirmándola y contraseñándola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el párrafo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir inmediatamente, para su depósito, al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Delegación comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá al Comité provincial notificándole lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Una vez acordado por el Comité provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Delegación comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término; es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon, y del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la Autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Delegación comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición del Comité provincial.

Independientemente del decomiso de la mercancía, al propietario de la misma se le impondrá por el Comité Provincial, una multa igual al valor de aquélla, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigos que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por un Comité provincial o su Delegación local, bien entendido que, en este último supuesto deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de los Comités provinciales, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Artículo 22. La circulación de harinas sin la correspondiente guía, o con guía de cantidad inferior a la transportada, o falsa, amañada o caducada, dará lugar al decomiso de la mercancía y a la imposición de las mismas sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 23. La desobediencia de los fabricantes de harinas a suministrar los datos o llevar los libros a que se refiere el artículo 13, se corregirá con multas de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 24. La resistencia a completar los "stocks" a que se refiere el artículo 12, una vez requerido para ello el dueño de la fábrica, se castigará con multas de la misma cuantía, señaladas en el artículo anterior.

Artículo 25. Todas las sanciones a que se refiere

el presente capítulo serán impuestas por los Comités provinciales, mediante instrucción de expediente, al que se llevará la comprobación de los hechos, y en los que se dará audiencia a los inculcados por término de ocho días hábiles. Los acuerdos de sanción deberán ser razonados, y hacerse en ellos mención de las disposiciones que se estimen infringidas. Se notificarán en forma legal a los interesados, con indicación de que contra ellos podrá interponer recurso ante la Subsecretaría de Agricultura del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en los términos previstos en el Reglamento de Procedimiento de 14 de Junio de 1935, y previo el depósito del importe de las sanciones impuestas en la Caja de Depósitos o sus Delegaciones.

Artículo 26. Dichos recursos serán tramitados por la Sección de Intervención y Regulación de las Producciones agropecuarias.

Artículo 27. Contra los acuerdos de la Subsecretaría que se entienda dictados por delegación del Ministro, no cabrá recurso en vía administrativa.

Artículo 28. La inobservancia de lo previsto en el artículo 25 podrá servir de base al recurso de nulidad de actuaciones, autorizado en el Reglamento de Procedimiento del Ministerio.

CAPÍTULO VI

Facultades del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en orden a la producción de harinas

Artículo 29. De acuerdo con las autorizaciones sexta y séptima del artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1935, declarado subsistente por el artículo 23 de la de 9 de Junio del mismo año, el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio deberá conocer cualquier medida que los propietarios de fábricas de harinas quieran adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de sus industrias. Medidas de tal índole deberán ser comunicadas al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando, al mismo tiempo, el propietario las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, y, una vez en posesión de los demás elementos de juicio oportunos, dictará resolución.

Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último.

CAPÍTULO VII

Recursos

Artículo 30. El canon que se ha de cobrar en las operaciones de compraventa de trigos a que se refiere el artículo 3.º de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio último, se distribuirá y compondrá para su percepción del modo siguiente: 33 céntimos de peseta serán abonados por el vendedor y 34 céntimos por el comprador. Estos 67 céntimos de peseta los hará efectivos el Comité provincial en el acto de la venta. Los 33 céntimos restantes los cargará al precio de la harina el fabricante de la misma en el momento de su venta al pa-

nadero, ingresando los importes en la cuenta corriente del canon a disposición del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio con la periodicidad que por el Ministerio se indique.

Artículo 31. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen los Comités provinciales, podrán ellos mismos, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figuren en las guías por ellos expedidas.

Artículo 32. También dispondrán del importe de las multas y decomisos en la proporción determinada en el artículo 21.

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dispondrá, asimismo, hasta de cuatro céntimos por cada peseta de canon recaudada, para emplearlo en esta misma clase de atenciones, a que han de subvenir los Comités, en especial en las provincias deficitarias en la producción de trigo con relación al consumo.

Artículo 33. De la inversión de todas las cantidades de que dispongan los Comités rendirán cuenta trimestral justificada a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se han dictado en materia de regulación del mercado de trigos y harinas, sin más excepción de las que se promulgaron como consecuencia y aplicación de las leyes de Autorizaciones de 27 de Febrero y 9 de Junio de 1935, sobre compra y retención de trigos, que continuará en vigor, así como la Orden de 17 de Abril del presente año sobre compraventa de trigos por los comerciantes almacenistas y el Decreto de 22 de Enero relativo al establecimiento de la tasa mínima para la harina integral o panadera.

Madrid, 16 de Octubre de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, José Martínez de Velasco. 2391

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Santander

BENEFICENCIA.—SUBASTAS

En cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se señala el 20 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para celebrar, en el Salón de sesiones de la misma, la subasta del suministro de leche de vaca a los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el primer semestre de 1936, bajo el tipo de 0,32 pesetas el litro.

Contra la expresada subasta puede reclamarse ante esta Diputación en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al día de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no presentarse, o resueltas que sean competente-mente, se verificará la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Nego-

ciado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a contar del siguiente al de la antes expresada inserción en el "Boletín Oficial" hasta el 19 de Noviembre citado, en que termina el plazo de admisión de pliegos, y las proposiciones se escribirán en papel sellado, o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta), redactadas con arreglo al siguiente modelo:

Don..., habitante en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia, por el que la Comisión Gestora de la Diputación provincial saca a subasta el suministro de leche de vaca que se calcula necesaria, durante el tiempo que comprende este servicio, para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporación, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al precio de condiciones y al precio de... el litro.

Santander,... de... de 1935.
(Firma).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 22 de Octubre de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Conforme a lo resuelto por esta Comisión, se señala el 22 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, para celebrar, en el Salón de sesiones de la misma, la subasta del suministro de carne de vaca, por medio de reses enteras o fracciones, a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el primer trimestre de 1936, bajo el tipo de 2,24 pesetas el kilogramo.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Corporación en el plazo de ocho días, a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no presentarse, o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, los días hábiles, desde las diez a las trece, a contar del día siguiente al de la antes expresada inserción en el "Boletín Oficial" hasta el 21 de Noviembre citado, en que termina el plazo de admisión de pliegos, y las proposiciones se escribirán en papel sellado, o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta), redactadas con arreglo al modelo siguiente:

Don..., se compromete a suministrar vacas enteras, o fracciones de ellas, a los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el primer trimestre de 1936, a razón de... (precio y kilogramo, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la excelentísima Comisión Gestora provincial.

(Fecha y firma del proponente).

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 22 de Octubre de 1935.—El presidente, Gabino Teira.—P. A., el secretario, Luis Herrera.

Ayuntamiento de Camaleño

El día 9 de Noviembre próximo, y hora de las 10,30, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de productos forestales de corta fraudulenta, y para los que no hubo postor el día 9 del corriente, subastándose estos productos bajo el nuevo tipo de trescientas veintisiete pesetas.

El mismo día, a las once, tendrá, asimismo, lugar la subasta de 100 hayas, del monte Peñas, sitio Valjierro, cuyas hayas dejó de aprovechar el remanente que fué de las mismas, D. Vicente Gómez, vecino de Mogrovejo, para el plan de 1934-35, bajo el tipo de cien pesetas.

Rigen para esta subasta las mismas condiciones tenidas en cuenta para las celebradas anteriormente.

Camaleño, 19 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel Posada. 2402

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Por haber quedado desiertas las subastas de productos que después se indican, anunciadas para el día de ayer en el "Boletín Oficial" de 27 de Septiembre, se anuncian de nuevo, para el día 5 del próximo Noviembre, bajo los precios de tasación siguientes:

A las diez: 100 hayas, del monte de Bárcena, tasadas en la cantidad de cuatrocientas ochenta pesetas.

A las diez y media: 50 robles, del mismo monte, tasados en mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

A las once: 100 hayas, del monte de Pujayo, tasadas en la cantidad de setecientos sesenta y ocho pesetas.

Las indicadas subastas tendrán lugar en la forma y condiciones expresadas en el anuncio que anteriormente se menciona.

Bárcena de Pie de Concha, 19 de Octubre de 1935.
El Alcalde, Luis Collantes. 2404

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Conrado Pérez-Pedrero y Paláu, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido,

Hago saber: Que en expediente de suspensión de pagos, seguido en este Juzgado a instancia del procurador D. Manuel Sierra Carranceja, en nombre y representación de D. Manuel Solís Lucio, comerciante y vecino de Comillas, en auto de esta fecha, se acordó convocar a Junta de acreedores, señalándose para su celebración el día diecisiete de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que hasta dicho día se tendrá de manifiesto en Secretaría, a disposición de los acreedores o sus representantes, el informe de los interventores, la relación de los créditos que tienen derecho de abstención, a que aluden los artículos 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de Julio de 1922, las relaciones del activo y del pasivo, la Memoria, el balance y la proposición de convenio presentada por el deudor, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen oportunas.

Hasta los quince días antes del señalado para la

Junta se podrán impugnar los créditos incluidos por el deudor en su relación, así como pedir la inclusión o exclusión de créditos en la relación de los que tienen derecho de abstención y los que menciona el segundo de los citados artículos, y los créditos no impugnados en dicho plazo serán admitidos para que figuren en dicha Junta. A ésta tendrán derecho a concurrir, por sí o por medio de sus representantes, con poder suficiente, todos los acreedores que figuren en la lista, a que se refiere el artículo 12 de la citada Ley de Suspensión de Pagos, o sus cesionarios por endoso o transferencia, advirtiéndose finalmente que no se consentirá debate alguno sobre los créditos comprendidos en las referidas listas una vez que sean aprobadas, pudiendo los interesados consignar las protestas correspondientes, sin perjuicio de las reclamaciones que en cada caso procedan con arreglo a la Ley, y que si a la Junta no concurrieren acreedores o representantes cuyos créditos sumen, por lo menos, tres quintos del pasivo del deudor, deducido el importe de los créditos de los acreedores que, teniendo reconocido su derecho de abstención, hubiesen usado de él, se levantará la sesión, declarándose legalmente concluido el expediente.

Dado en San Vicente de la Barquera a siete de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Conrado Pérez-Pedrero.—El secretario judicial, F. Navarro Hanza.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que el día cinco de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de una yegua y tres caballos, tasados todos en seiscientas diez pesetas.

Dichos bienes fueron embargados a D. Manuel Mendicute Corona en juicio verbal civil, a instancia de D. Antonio Kocoseris Yasibali, siendo depositario de los mismos D. José Maeztegui Gómez, calle de San Luis, 10, primero.

Condiciones: 1.^a La venta tendrá lugar en un solo lote.—2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.—3.^a Los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes.

Santander, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario, José Abréu.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco. Habiendo visto el señor juez municipal suplente, don Santiago Gutiérrez Mier, el presente expediente de juicio verbal civil, a instancia de D. Vicente Sierra Secada, mayor de edad, viudo, del comercio y de esta vecindad, contra D. Angel Prats, mayor de edad, casado, militar retirado y cuyo actual domicilio se ignora, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Angel Prats a que satisfaga a D. Vicente Sierra Secada ochocientas pesetas, intereses legales de esta suma,

desde el doce de Septiembre último hasta su completo pago, e imponiéndole las costas del juicio.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.”

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fe.—Abréu”.

Y para que sirva de notificación al demandado, declarado en rebeldía, se expide el presente edicto, que se publicará en el “Boletín Oficial” de la provincia y sitio de costumbre del Juzgado.

Santander, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario, José Abréu.

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente del distrito del Oeste de Santander,

Hago saber: Que el día siete de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de los siguientes efectos: Veinte ollas de aluminio; trescientos tuestos de barro; seis tarteras de porcelana; un lavabo; dos mesas de noche; cuatro rollos de hule; una vitrina; veinte litros de aguarrás; seis garrafas de colonia; cincuenta docenas de platos; quinientos vasos de cristal. Tasados todos en doscientas cincuenta y cuatro pesetas.

Dichos bienes fueron embargados a D. José Manuel Lezcano (hijo) en juicio verbal civil, a instancia de D. Eusebio Sierra Pérez, en reclamación de 164,50 pesetas, siendo depositario el mismo demandado, del comercio y vecino de Ampuero.

Condiciones: La venta tendrá lugar en un solo lote. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del valor de los bienes. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Santander, veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario, José Abréu.

Don Antonio Manuel del Fraile Calvo, juez de primera instancia de Torrelavega,

Hace público: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado por el procurador D. Julio Sañudo Barasa, en la representación de la Sociedad anónima “Importadora Española”, contra D. Agustín Herrera Martínez, sobre pago de tres mil setecientas veintinueve pesetas ochenta y seis céntimos, se acordó, por providencia de hoy, sacar a pública subasta, por término de veinte días, y como embargado al demandado:

Un prado, en Villapresente, mies de Enmedio, sitio de Traslagüera, que mide 31 áreas 50 centiáreas, dentro del cual existe una casa, compuesta de sótano, planta baja, piso principal y desván, y un edificio de planta baja, piso y desván; lindando: al Norte, con carretera de Puente San Miguel a Novales; Este, finca de D. Juan Losada; Sur, otra de un tal D. Recaredo, y Oeste, más de D. Juan Antonio Rodríguez y otros; tasado en treinta y dos mil cuatrocientas pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veinticinco de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar

previamente, en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la tasación que servirá de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidos, no permitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe de tasación, y se hace constar, por último, que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Torrelavega, quince de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio del Fraile.—El secretario, Emilio María Solís.

Don Emiliano María del Arenal Robledo, juez municipal de Cillorigo,

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Tomás Sánchez Martínez, vecino de Ojedo, contra don Esteban Almirante Fernández, de la misma vecindad, hoy en ejecución de sentencia, se ha acordado, por providencia de quince de Octubre, sacar a pública y segunda subasta, por no haber licitadores para la primera, y por término de veinte días, las siguientes fincas, embargadas al ejecutado:

1.^a Una tierra, en Tama, de 24 áreas, próximamente; linda: al Norte, Puente de Tama y Angel Verdeja; Sur, Luis Cuevas; Este, sendero, y Oeste, carrada; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas.

2.^a Un huerto, en Tama, de seis áreas, próximamente; linda: al Norte, riega; Sur, camino; Este, carretera del Estado, y Oeste, Benjamín Bada; tasado en mil quinientas pesetas.

3.^a Un prado, en Lo-Armaño, del mismo término, de nueve áreas, próximamente; linda: Norte, Sur y Oeste, Luis Cuevas, y Este, una senda; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se celebrará, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 20 de Noviembre próximo, a las quince horas, advirtiéndose que por ser segunda subasta se rebaja el veinticinco por ciento de la tasación, y para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento del tipo de subasta de los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Igualmente, se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad ni han sido subsanados.

Dado en Cillorigo a diecinueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Emiliano M. del Arenal.—El secretario, José de las Cuevas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de LOS CORRALES

Por D. Daniel Miñambres Alija se ha solicitado autorización para instalar un motor eléctrico en los bajos de la casa de la viuda de D. Martín Sáinz, sita en la Avenida de D. José María Quijano, cuyo motor es de un caballo de fuerza, destinado a mover una sierra circular y surtido

de corriente derivada de la Electra de Viesgo, con tensión máxima de 220 voltios.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación contra dicha petición.

Los Corrales de Buelna, 18 de Octubre de 1935.—El Alcalde, S. Aja Gómez. 2372

Ayuntamiento de SANTOÑA

Confeccionada la matrícula Industrial de este término municipal, copia y listas cobratorias, que han de ser vigentes en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestos al público dichos documentos, a efectos de reclamación, por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Santoña, 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco San Pedro. 2401

Confeccionado el padrón de Edificios y solares por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1936, se hace saber se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a efectos de reclamación, a contar de la fecha del presente anuncio.

Santoña, 14 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco San Pedro. 2383

Ayuntamiento de LAMASON

Confeccionados los documentos cobratorios de Rústica y Urbana para el próximo ejercicio de 1936, se exponen al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para examen y reclamación.

Lamasón, 15 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Miguel Ruiz. 2381

Ayuntamiento de HDAD. DE CAMPOO DE SUSO

A los efectos de examen y reclamación, por el plazo de ocho días, se hallan expuestos al público el repartimiento de contribución Rústica y Pecuria y padrón de Edificios y solares para el próximo año de 1936.

Hermanidad de Campoo de Suso, 18 de Octubre de 1935.—El Alcalde (ilegible). 2395

Ayuntamiento BARCENA DE P. DE CONCHA

Formados los documentos contributivos de las riquezas Rústica y Pecuaría y Urbana de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en Secretaría, por término de ocho días hábiles, a fin de que, durante los mismos, puedan ser examinados aquellos documentos y formularse contra ellos las reclamaciones pertinentes.

Bárcena de Pie de Concha, 19 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Luis Collantes. 2403

Ayuntamiento de GURIEZO

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, que han de servir de base para la cobranza del próximo año de 1936:

Repartimiento y listas de la riqueza Rústica y Pecuaría.
Padrón y listas de la riqueza Urbana.

Padrón y listas de la Patente nacional de circulación de automóviles.

Guriezo, 21 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Victorino Francés. 2409